

ACTA RESOLUTIVA
No. 80-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES
11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, REINSTALADA EL MIÉRCOLES 11
Y JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. **80-PLE-CNE-2024** de miércoles 11 septiembre de 2024, a las 21h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera.

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. **80-PLE-CNE-**

2024 de jueves 12 septiembre de 2024, a las 09h30, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° Conocimiento y resolución respecto del Proyecto de Reglamento de Trámites en sede Administrativa por incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación Programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos; y,
- 2° Conocimiento y resolución respecto del Proyecto de Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO UNO

PLE-CNE-1-12-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral reglamentará la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que el artículo 25 en sus numerales 3 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que es potestad del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan;
- Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;
- Que el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales y sanciones de las personas que teniendo la obligación de votar no lo hicieron;
- Que el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “Las sanciones pecuniarias previstas en esta ley se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía de coactiva. Si tuvieren derecho al financiamiento estatal, las multas no pagadas se debitarán del mismo o no se acreditará valor alguno de fondo estatal a las organizaciones políticas cuando ellas o sus candidatos estén en mora del pago de multas o hayan sufrido sanciones por recibir aportaciones de origen ilícito. Los valores provenientes de las sanciones pecuniarias que constan en esta ley pasarán al Presupuesto General del Estado.”;
- Que el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que: “Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y

Regulación Monetaria. Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.”;

- Que el artículo 41 del mencionado Código, dispone que las instituciones del sector público no financiero deben realizar todos sus pagos y operaciones financieras a través del Banco Central del Ecuador o sus cuentas, conforme a las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, con ciertas excepciones;
- Que el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que: “El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalia con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y otras operaciones financieras.”;
- Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que: “Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación, entre sus distintos participantes.”;
- Que los artículos 6, 7 y 9 de la Subsección III, relativa a las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, dentro de la Sección I, que regula los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y no Financiero del Capítulo XII sobre los Depósitos del Sector Público, establecen que las instituciones del sector público no financiero deben utilizar cuentas recolectoras en instituciones del sistema financiero nacional, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve expedir el:

REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO, INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO, PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN PROGRAMADAS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO; Y, CONTROL DE INGRESOS

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- Establecer un marco normativo claro y eficiente para la gestión de trámites administrativos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones electorales en Ecuador. Asegurar la correcta recaudación de multas a través de modalidades de pago accesibles, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones legales y fomentando la participación ciudadana en los procesos electorales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - El presente reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados.

Artículo 3.- Competencias. - El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales, es competente para conocer y resolver los pedidos de justificaciones presentados por ciudadanos que no cumplieron con sus obligaciones electorales, e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 4.- Obligatoriedad de presentar los certificados emitidos por el Consejo Nacional Electoral. - El Consejo Nacional Electoral informará a las instituciones públicas la obligación de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado vigente; ya sea el caso: certificado de presentación, provisional o de votación, duplicado, exención o pago de multa, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 5.- Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa. - La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en línea o físico, será hasta el día anterior a la fecha del siguiente proceso electoral.

Artículo 6.- Certificado de Presentación. - El Consejo Nacional Electoral, a través de las juntas receptoras del voto, el día de la elección entregará a las y los ciudadanos un certificado de presentación, el cual tendrá una validez de noventa (90) días en los siguientes casos:

- a) Cuando la o el ciudadano no conste en el registro electoral; y,
- b) Cuando la o el ciudadano se encuentre en la fila de sufragantes, y no pueda sufragar debido a que culminó la jornada electoral, esto es a las 17:00 en el territorio nacional.

Artículo 7.- Trámite de obtención de certificados. - Una vez que se verifique que la o el ciudadano no mantenga multas pendientes por pagar, podrá obtener los diferentes tipos de certificados:

- a) Certificado provisional, siempre y cuando no haya sufragado y se encuentre en el Registro Electoral; y, cuando han extraviado su certificado de votación;
- b) Certificado de no constar en el registro electoral, las o los ciudadanos que no tengan suspendidos los derechos políticos o de participación ciudadana;
- c) Certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; y,
- d) Certificado de constar en el registro electoral pasivo, las o los ciudadanos que no tengan suspendidos los derechos políticos o de participación ciudadana.

Las o los ciudadanos podrán tramitarlos a través de las siguientes modalidades:

1. **Presencial.-** Mediante el módulo de ventanilla de las 24 Delegaciones Provinciales Electorales.
2. **En línea.-** Ingresando al portal web del Consejo Nacional Electoral a través de los servicios en línea, en el que deberá ingresar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad.

CAPITULO II LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 8.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que no sufragaron y no integraron la Junta Receptora del Voto.- Las Delegaciones Provinciales Electorales levantarán la información de las y los ciudadanos no sufragantes; y, de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hubieren cumplido con su obligación de asistir el día de las elecciones, para lo cual utilizarán, en el primer caso, el registro electoral de cada proceso electoral; y, en el segundo, las actas de instalación del proceso

electoral correspondiente, información que consolidará la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

De estas nóminas se excluirán a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de sufragar y de integrar las Juntas Receptoras del Voto.

Artículo 9.- Base de datos para el reporte de los ciudadanos que participaron en las capacitaciones programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales. - La Dirección Nacional de Capacitación Electoral, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán elaborar la base de datos de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no participaron en las capacitaciones presenciales o virtuales programadas, hasta el día de la elección y en el término de 30 días informará a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Artículo 10.- Base de datos para el reporte de abandono injustificado de las juntas receptoras del voto.- En aquellos casos en los que las y los miembros de las juntas receptoras del voto el día de la elección, hubieren abandonado sin justificación dejando de cumplir con sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes, las Delegaciones Provinciales Electorales realizarán los trámites correspondientes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CAPÍTULO III JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Artículo 11.- Multas. - Las multas se establecerán de la siguiente manera:

- a) A las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo hicieron, se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado;
- b) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no las hubieren integrado, se le impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) de un salario básico unificado; y,
- c) A las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas se les impondrá una multa del diez por ciento (10%) de un salario básico unificado.

Artículo 12.- Justificaciones. - Podrán justificar su omisión de sufragar quienes:

- a) No pueden votar por mandato legal;

- b) No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico justificado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
- c) Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho (8) días antes, la cual debe estar debidamente justificada;
- d) Por encontrarse fuera del país o llegaren a este el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio;
- e) Por encontrarse cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;
- f) Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y,
- g) Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que, por razones de cumplimiento de su trabajo en la prestación del servicio de salud en hospitales, centros y subcentros de salud pública, se encontraren de turno laborando el día de las elecciones.

Las y los miembros de las juntas receptoras del voto podrán justificar su no integración cuando las y los ciudadanos se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 6 del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento, y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan participado en las actividades de capacitación programadas podrán justificarse de la siguiente manera:

- a) Quienes, por motivos de salud comprobado mediante certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- b) Las y los privados de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada durante el periodo de capacitación y el día de las elecciones.
- c) Las y los MJRV que no fueron notificados de manera virtual o presencial.
- d) Las y los MJRV que se encuentren fuera del territorio nacional, durante el periodo de capacitación, incluido el día de elecciones.

Artículo 13.- Publicación de información. - El Consejo Nacional Electoral publicará la información de las y los ciudadanos que no concurrieren a votar, los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a la capacitación; y que no integraron las mismas, a través del portal web institucional y los medios que considere idóneos para el efecto.

Artículo 14.- Presentación de las justificaciones. - La solicitud de justificación se podrá presentar ante la secretaría de las Delegaciones

Provinciales Electorales a partir del día siguiente de las elecciones de forma permanente, en la cual se deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, en el formato que establece el Consejo Nacional Electoral para el efecto a través de la Dirección Nacional Financiera.

Artículo 15.- Resolución. - Una vez presentada la justificación el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por las y los ciudadanos, en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada al peticionario.

Artículo 16.- Recurso de impugnación. - La resolución emitida por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral podrá ser impugnada ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días.

La o el Director de la Delegación Provincial Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción.

La máxima autoridad del Consejo Nacional Electoral resolverá el recurso de impugnación en un término de treinta (30) días, la cual estará sujeta de Recurso Subjetivo Contencioso Electoral.

CAPÍTULO IV DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS

Artículo 17.- Modalidades de Cobro. – El Consejo Nacional Electoral implementará las siguientes modalidades:

- 1. Cobros en efectivo:** en los Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito a nivel nacional, comercio minoristas, puntos propios y redes aliadas de la entidad financiera corresponsal.
- 2. Cobros en línea:** a través de los servicios en línea del Consejo Nacional Electoral, mediante tarjeta de débito y demás métodos de cobro que implemente la entidad financiera corresponsal.

Artículo 18.- Registros, control y reportes. – Los valores a recaudarse se los hará a través de la entidad financiera corresponsal.

La Dirección Nacional Financiera a través de la Gestión de Tesorería, controlará y supervisará de manera continua que los valores cobrados por la entidad financiera corresponsal no difieran de los que constan en el

sistema de cobro del Consejo Nacional Electoral, así como, el cumplimiento de los procedimientos establecidos para los procesos de cuadre, control y conciliación diaria de los valores recaudados.

La entidad financiera corresponsal remitirá reportes diarios de los valores recaudados y pagados al Consejo Nacional Electoral; y, la Dirección Nacional Financiera a través de la Gestión de Tesorería contará con el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles desde su exhibición para presentar reclamos a la entidad financiera corresponsal sobre cualquier error o inconsistencia entre los valores recaudados y los pagados.

En los primeros cinco (5) días de cada mes, la Gestión de Tesorería deberá enviar a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado mensual de los reportes diarios de la entidad financiera corresponsal, en los formatos y anexos establecidos para el efecto.

Artículo 19.-Plazo para el pago de las multas.- En caso de que la multa no haya sido cubierta por el ciudadano en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se generó la base de datos por parte de las áreas respectivas; la Dirección Nacional Financiera realizará un informe en el que se incluirá el detalle de las/los ciudadanos que se encuentren en mora, mismo que será puesto a consideración de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral.

Dicho informe servirá de base para que la Presidencia adopte la resolución que corresponda, disponiendo a la Unidad de Coactivas que proceda conforme lo establecido en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO V LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Artículo 20.- Destino de los recursos.- Los valores correspondientes a los cobros que se reciban por concepto de sanciones pecuniarias previstas en la ley, serán acreditados por la entidad financiera corresponsal a la cuenta recolectora que el Consejo Nacional Electoral mantiene en el Banco Central del Ecuador, creada para el efecto.

Artículo 21.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Nacional Financiera enviará un informe a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco (5) días de cada mes, con los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes elaborados por la Gestión de Tesorería del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los certificados de votación provisionales tendrán la validez de noventa (90) días, los cuales podrán extenderse a petición de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral se reserva la facultad de realizar convenios con diferentes entidades financieras corresponsales que pertenezcan al sistema auxiliar de pago y que se encuentren debidamente calificados y autorizados por el Banco Central del Ecuador, conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y sus reglamentos expedidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Codificación del Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio, Integración de las Juntas Receptoras del Voto, Participación Obligatoria en las Actividades de Capacitación programadas a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto; y, Control de Ingresos, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-7-7-2023, de 07 de julio de 2023; y publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 355, de 18 de julio de 2023.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 80-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO DOS

PLE-CNE-2-12-9-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62 establece que, las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, y podrán ejercer su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;
- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1, 6 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; así como reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, y elaborar el registro electoral del país y del exterior en coordinación con el Registro Civil;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 11 determina que, el ejercicio del derecho al voto será obligatorio para los ecuatorianas y ecuatorianos, mayores dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe en el artículo 25, numerales 9 y 15, las funciones del Consejo Nacional Electoral, entre ellas, la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica el Registro Civil y otras instituciones del sector público;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 78 preceptúa que, el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, con base en la información

que obligatoriamente remitirá el Registro Civil; además se integrará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. En caso de que deba realizarse una segunda vuelta electoral para elegir presidente vicepresidente de la República, no podrán alterarse por ningún concepto los padrones electorales de la primera vuelta. Así también, este Órgano Electoral, en el plazo de noventa días, previo a la convocatoria a cada proceso electoral, mediante resolución, dispondrá que, a través de los organismos desconcentrados y previa solicitud, se entregue el registro electoral depurado y actualizado a las organizaciones políticas legalmente reconocidas. En la misma resolución dispondrá, además, que el mismo sea puesto en conocimiento de la ciudadanía mediante el portal web oficial del Consejo Nacional Electoral. Las organizaciones políticas podrán presentar observaciones sustentadas al registro electoral en los quince días posteriores a la resolución de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de diez días. El registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 80 determina que, en los padrones electorales deberá constar las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulaado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial y en la página web del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 122 dispone que, si el elector no consta en el padrón electoral no podrá sufragar, sin embargo, se le entregará un certificado de presentación;

Que la disposición general novena de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las y los ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones, y que, durante ese período, no hayan realizado ningún trámite ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral pasarán a formar parte del registro electoral pasivo. En el caso que un elector conste en el registro electoral pasivo y se acerque a ejercer su derecho al voto no podrá sufragar, debiendo la Junta Receptora del Voto entregar el certificado de presentación. El Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el derecho al voto difundirá de manera permanente el Registro Electoral Pasivo a través de los mecanismos previstos. El ciudadano que conste en el registro electoral pasivo solicitará al Consejo Nacional Electoral su habilitación, antes del cierre del padrón electoral. De dicho registro quedarán excluidos los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve expedir el:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL PASIVO Y SU RECLAMACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De la organización y elaboración del Registro Electoral Pasivo

Artículo 1.- Objeto. – El presente reglamento tiene por objeto normar la organización, elaboración y publicación del Registro Electoral Pasivo. En el cual constarán las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar no lo han realizado en las cuatro últimas elecciones, excluyéndose de este registro a quienes tienen voto facultativo.

Artículo 2.- Registro Electoral Pasivo. - Es el listado de personas que, teniendo la obligación de sufragar, no ejercieron su derecho al voto en las cuatro últimas elecciones a nivel nacional, y que no han efectuado trámite alguno ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral en esos periodos. El Registro Electoral Pasivo, se generará en las fechas establecidas en el calendario electoral aprobado para cada elección.

El Consejo Nacional Electoral verificará la información con la provista por el Registro Civil para su respectiva validación.

Artículo 3.- Certificados. - En el caso que un elector conste en el Registro Electoral Pasivo, y se acerque a ejercer su derecho al voto, no podrá sufragar. Sin embargo, la Junta Receptora del Voto debe entregar el certificado de presentación.

Los ciudadanos que constan en el Registro Electoral Pasivo podrán solicitar en las Delegaciones Provinciales Electorales o a través de la página web institucional el certificado de constar en dicho registro.

Artículo 4.- Exclusión. - Quedarán excluidos del registro electoral pasivo, las y los ciudadanos que ejerzan su voto de manera facultativa; y, quienes hubieren realizado los siguientes trámites, ante las dependencias del Consejo Nacional Electoral:

- a) Certificado de constar en el Registro Electoral Pasivo;
- b) Trámites de cambios de domicilio;
- c) Certificado de exenciones;
- d) Pago de multas;
- e) Certificado de apoliticismo; y,
- f) Certificados provisionales.

Artículo 5.- Determinación de Elecciones. - Las cuatro elecciones a tomarse en cuenta para la elaboración del Registro Electoral pasivo serán los procesos electorales de carácter general y seccional a nivel nacional; así como también, los procesos electorales de democracia directa realizados a nivel nacional.

En los procesos electorales de Elecciones Generales en las que existan primera y segunda vuelta electoral, se considerará a cada uno de estos procesos eleccionarios por separado para la elaboración del Registro Electoral Pasivo.

Artículo 6.- Publicación y Difusión del Registro Electoral Pasivo.- Para conocimiento de la ciudadanía, la publicación del Registro Electoral Pasivo se realizará a través del portal web institucional; y, su difusión será de forma permanente, a través de los mecanismos que el Consejo Nacional Electoral determine.

CAPÍTULO II

De la Habilitación

Artículo 7.- Habilitación. - Las personas que se encuentran en el

Registro Electoral Pasivo y se hallen en goce de sus derechos políticos o de participación de manera permanente, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, su habilitación al Registro Electoral.

Los ciudadanos que realicen el trámite de habilitación al Registro Electoral hasta la fecha de inicio del procesamiento del cierre del Registro Electoral, conforme al calendario electoral serán incluidos en el Registro Electoral del correspondiente proceso electoral; y, los que realicen el trámite de habilitación posterior a la fecha del procesamiento del cierre del Registro Electoral, serán incluidos en el Registro Electoral para el siguiente proceso electoral.

No será necesario verificar el cumplimiento de pago de multas, para proceder con la elaboración de lo señalado en el párrafo anterior, sin que esto signifique la condonación de obligaciones pendientes con el Estado.

Artículo 8.- Modalidades de Habilitación: Para la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro electoral, se establecen las siguientes modalidades:

a) Modalidades de habilitación presencial. - La o el ciudadano podrá realizar el trámite de habilitación presencial ante las Delegaciones Provinciales Electorales y Consulados del Ecuador en el Exterior, a la que se acompañarán la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior.

La o el servidor responsable de la Delegación Provincial Electoral, de las representaciones diplomáticas y/o de las oficinas consulares, verificarán los requisitos y procederán a ingresar los datos de las y los ciudadanos en el sistema informático implementado por el Consejo Nacional Electoral, para el efecto.

Una vez ingresada la información, el sistema generará el formulario de habilitación al Registro Electoral, éste se imprimirá y será firmado por el ciudadano y, la o el servidor público electoral, conforme el procedimiento específico establecido para el efecto.

Por pago de multas. - Las y los ciudadanos que realicen el pago de multas mediante la entidad financiera corresponsal a nivel nacional, estos comprenden comercios minoristas, entidades

financieras, puntos propios y redes aliadas entre otros, previa presentación de la cédula de identidad o pasaporte, se habilitarán automáticamente al Registro Electoral.

Por justificación de multas. - La o el ciudadano presentará la solicitud de justificación de la multa ante la o el director de la Delegación Provincial Electoral; en la que, deberá exponer la causal de justificación acompañada de la documentación de respaldo, conforme al proceso establecido en el Reglamento ibídem. El director provincial emitirá la respectiva resolución, y se habilitará al ciudadano/a en el Registro Electoral.

- b) Modalidad web.** - La o el ciudadano podrá realizar el trámite de habilitación en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, previo registro, para acceder a los servicios en línea.

Por solicitud, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. Este último tendrá validez únicamente en las circunscripciones especiales del exterior;
2. Formulario de habilitación; y,
3. Fotografía portando el documento de identidad, pasaporte o documento de identidad consular.

Consignados los datos en el formulario de habilitación, éste deberá ser suscrito en el campo correspondiente; además, lo digitalizará y subirá al sistema creado para el efecto por medio del aplicativo web junto con una fotografía actualizada, cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, según corresponda.

De verificarse inconsistencias en la validación de datos y requisitos, la Dirección Nacional de Registro Electoral establecerá los mecanismos de verificación correspondientes.

Por pago de multas. - Las y los ciudadanos que realicen el pago de multa mediante los Bancos y Cooperativas a nivel nacional donde la entidad financiera corresponsal mantenga convenios, a través de medios digitales (App móvil o Banca web), se habilitarán automáticamente al Registro Electoral.

Artículo 9.- Formulario de habilitación. - Contendrá los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres completos de la o el solicitante.
- b. Número de cédula de identidad.
- c. Código dactilar.
- d. Dirección de correo electrónico.
- e. Números telefónicos; y,
- f. Lugar de domicilio o residencia.

Artículo 10.- Habilitación en el Registro Electoral.- Una vez verificado el cumplimiento de requisitos y demás información presentada, las y los ciudadanos de manera automática formarán parte del Registro Electoral, con su último domicilio electoral.

Los ciudadanos que realicen un cambio de domicilio cumpliendo los requisitos para el efecto, en cualquiera de sus modalidades, se habilitarán automáticamente.

CAPÍTULO III

Entrega del Registro Electoral Pasivo a organizaciones políticas para sus observaciones y reclamación sede administrativa

Artículo 11.- Entrega del registro electoral pasivo.- El Consejo Nacional Electoral (90) noventa días previo a la convocatoria del proceso electoral, dispondrá que, a través de sus Delegaciones Provinciales, previa solicitud de los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente registradas procederá a la entrega del Registro Electoral Pasivo depurado y actualizado hasta esa fecha, según la jurisdicción de cada organización política.

Artículo 12.- Observaciones al registro electoral pasivo.- Las Organizaciones Políticas, a través de sus representantes legales, podrán presentar observaciones debidamente sustentadas y con documentos de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral, exclusivamente de la información entregada del Registro Electoral Pasivo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la publicación de entrega del mismo. Las observaciones serán absueltas en el plazo máximo de (10) diez días por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las proyecciones o estadísticas no serán consideradas como documentos de respaldo para las observaciones que presente la organización política.

Artículo 13.- Procedencia de la reclamación administrativa.- Las y los ciudadanos que hayan realizado el trámite para la habilitación

del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, podrán interponer una reclamación administrativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la habilitación del Registro Electoral Pasivo al Registro Electoral, no se haya ejecutado;
- b) Cuando la habilitación se haya ejecutado de una forma errónea; y,
- c) Cuando los datos del domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada.

Artículo 14.- Plazo para la presentación de la reclamación administrativa. - De suscitarse alguno de los casos indicados en el presente Reglamento, se podrá presentar una reclamación administrativa dentro del plazo de (15) quince días contados a partir desde la publicación del registro electoral pasivo.

Artículo 15.- Trámite para la reclamación administrativa.- Una vez presentada la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, ésta será analizada por la Dirección Nacional de Registro Electoral o por la unidad administrativa de las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, según corresponda, a fin de determinar su pertinencia.

Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales remitirán a la Dirección Nacional de Registro Electoral, la información y documentación presentada en la reclamación administrativa.

Para los casos de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, presentarán sus reclamación y documentos que acompañen ante las correspondientes oficinas consulares de las circunscripciones electorales del exterior.

La Dirección Nacional de Registro Electoral presentará un informe para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que resolverá dentro del plazo de (2) dos días y dispondrá se notifique a los reclamantes.

En el caso de la reclamación presentada en el exterior, el plazo de (2) dos días para resolver se contará desde la fecha de recepción de la información en el Consejo Nacional Electoral. Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral podrán recurrirse ante el Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA. - En casos de duda respecto de la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA. - La Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, implementará los mecanismos informáticos y tecnológicos correspondientes para las modalidades de habilitación de los ciudadanos al Registro Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento para la Organización y Elaboración del Registro Electoral Pasivo y su Reclamación en Sede Administrativa aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-2-14-5-2020 de 14 de mayo de 2020, publicado en la Edición Especial No. 605 del Registro Oficial de 28 de mayo de 2020; y, sus reformas aprobadas mediante Resolución No. PLE-CNE-2-7-7-2023 de 7 de julio de 2023, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 353 de 14 de julio de 2023.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 80-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL